

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 1º de septiembre de 2023. A Despacho de la señora Jueza para resolver lo pertinente sobre la notificación personal de la demandada, y la solicitud de nulidad por ella planteada. El mandatario judicial del demandante se pronunció frente a dicha solicitud. Sírvasse proveer.

El término de traslado de la demanda, transcurrió así:

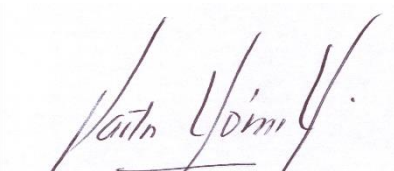
Envío de la notificación: 29 de abril de 2023.

Término de dos (2) días (ley 2213 de 2022): 2 y 3 de mayo de 2023.

Término de traslado de la demanda: Del 4 al 17 de mayo de 2023, sin pronunciamiento.

Término de traslado de la nulidad: Del 29 al 31 de agosto de 2023.

Presentación del pronunciamiento por parte del demandante: 31 de agosto de 2023.



JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES - CALDAS

Manizales, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 192

Radicado No. 2023-00093

Se encuentra a Despacho para resolver la solicitud de nulidad impetrada por el mandatario judicial de la señorita MARÍA ALEJANDRA MORENO OSPINA, quien figura como demandada dentro del proceso de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, promovido por el señor FERNANDO MORENO PINEDA, a través de apoderado.

Previo a resolver la solicitud de fondo, es necesario precisar que atendiendo a que el apoderado de la demandada, acreditó haber remitido el escrito de la solicitud de nulidad al correo electrónico del representante del señor FERNANDO MORENO PINEDA, a la luz del artículo 9, parágrafo, de la ley 2213 de 2022, se prescinde del traslado por secretaría de la referida solicitud.

Ahora bien, realizando el estudio de la solicitud de nulidad, encuentra el Despacho que la misma se fundamentó en que la notificación personal de la demandada, hecha bajo los parámetros de la ley 2213 de 2022, no fue realizada correctamente, toda vez que el apoderado de la señorita MARIA ALEJANDRA, considera que dicha norma no le es aplicable a su representada, por cuanto se encuentra domiciliada en el exterior, e indica que por este motivo, la disposición que debe tenerse en cuenta para notificar el auto admisorio de la demanda, es la ley 1073 de 2006, con la cual se aprobó la "**Convención sobre la notificación o traslado en el extranjero de documentos judiciales o extrajudiciales en materia civil o comercial, hecha en La Haya el 15 de noviembre de 1965**".

La mencionada Convención, indica al inicio de su contenido, lo siguiente:

"Los Estados signatarios de la presente Convención

Deseando crear los medios necesarios para que los documentos judiciales y extrajudiciales que deben ser objeto de notificación o traslado en el extranjero sean conocidos por sus destinatarios oportunamente.

Deseando mejorar en este sentido la asistencia judicial, simplificando y acelerando el procedimiento.

Han resuelto concluir una Convención para tales efectos y han acordado las siguientes disposiciones:

Artículo 1o. La presente Convención se aplica, en materia civil o comercial, a todos los casos en que un documento judicial o extrajudicial deba ser remitido al extranjero para su notificación o traslado.

La Convención no se aplicará cuando no se conozca la dirección del destinatario del documento." (Subrayas y negrillas del Despacho)

Adicionalmente, en el artículo 10 de la Convención, se especifica que: "**A condición que el Estado de destino no declare objeción a ello, la presente Convención no debe interferir con: a) La facultad de remitir directamente por vía postal, los documentos judiciales a las personas que se encuentren en el extranjero; (...)**"

De conformidad con lo transcrito previamente, el Despacho no advierte la ocurrencia de la nulidad alegada por el mandatario de la señorita MARÍA ALEJANDRA, relativa a que no se practicó en debida forma la notificación del auto admisorio de la demanda, por cuanto, aunque la demandada no se encuentra domiciliada en Colombia, situación que el demandante puso de presente desde la interposición de la demanda, no por ello se concluye que debía acudir a la normativa en cita, pues también se informó en la demanda, que el señor FERNANDO y su hija, MARIA ALEJANDRA, no tenían comunicación constante, y que por tal motivo el demandante desconoce si verdaderamente su hija recibe el dinero que le descuentan por concepto de alimentos mensualmente, y adicional a esto, que desconoce la dirección exacta del lugar en donde la joven se encuentra residenciada en Francia, esto se puede apreciar cuando en el hecho 17, se indicó que el demandante le solicitó a su hija información sobre sus gastos, **datos de contacto**, y certificados en el evento en que se encontrara estudiando, sin que la joven diera respuesta a lo requerido, lo

que para el Despacho es suficiente para entender que el demandante desconoce la dirección del lugar en donde reside su hija, MARÍA ALEJANDRA.

Siendo así las cosas, de conformidad con lo pactado en la Convención a la que se ha hecho alusión, la misma indicó claramente que no tendría aplicación en el evento en que se desconociera la dirección del destinatario de los documentos judiciales o extrajudiciales que se requieran notificar, situación claramente razonable, toda vez que, si la persona interesada en realizar la notificación, debe hacerla a alguien que se encuentre en otro país, y no conoce su dirección, no se le puede exigir la adherencia irrestricta a la Convención, pues el trámite que se dispuso en dicho instrumento internacional, necesita de la colaboración y actuaciones mancomunadas tanto del Estado solicitante, como del Estado requerido, los cuales necesitarán imperativamente, todos los datos de ubicación de la persona a la que debe hacerse la notificación, para lograr ese cometido¹. En este punto, parecería probable decir que el demandante en realidad sí conocía la dirección de residencia de su hija, con base en la manifestación que hizo la demandada a su mandatario, en el sentido de que en alguna ocasión le informó a su padre su dirección, sin embargo, la señorita MARÍA ALEJANDRA no acreditó siquiera sumariamente su dicho, encontrándose en cabeza de ella el deber de demostrar lo que afirma, ya que la negación que realizó el demandante, con relación a que **no** conocía dicha información, se configura en una negación indefinida que no es susceptible de probarse.

Al respecto, Hernán Fabio López Blanco, en su Libro del Código General del Proceso, Pruebas, pág., 83, dijo: "**Las negaciones indefinidas.** Constituyen la segunda circunstancia donde no se exige prueba alguna para que el hecho que va envuelto en la negación o afirmación indefinida deba ser probado y radicar la carga de demostrar lo contrario en la otra parte o, incluso, en el juez dentro de su poder oficioso de decretar pruebas (...) en suma el carácter de la negación indefinida desde el punto de vista jurídico no depende tanto de límites de tiempo mayores o menores, sino de la posibilidad práctica, racional, de probar el hecho que ella implica (...)"

También refulge necesario decir que, el trámite de notificación plasmado en la mencionada Convención, no es imperativo ni desplaza otras formas de realizar el traslado o la notificación de documentos judiciales a las personas que se encuentren en otro Estado, pues de la redacción de sus artículos 9, 10 y 11 se extrae que permite a los Estados contratantes utilizar otras formas o medios para lograr, o el traslado, o la notificación de los documentos, en especial el artículo 10, canon que indica sin lugar a dudas, que si el Estado de destino, no se opone a ello, la Convención no interferirá con que los documentos judiciales se remitan **directamente** a la persona que se encuentre en el extranjero, lo cual aconteció en el caso bajo estudio, pues la demanda y todos sus anexos, más el auto admisorio, se remitieron al correo electrónico que la demandada reportó en la audiencia de conciliación extrajudicial, llevada a cabo como requisito de procedibilidad, circunstancias que habilitan tener por correcta y debidamente realizada la notificación personal de la señorita MARÍA ALEJANDRA.

En todo caso, el Despacho, con el fin de cerciorarse si los Estados de Colombia y Francia (que tendrían las calidades de solicitante y requerido de llevarse a cabo la

¹ Artículos 3, 4, 5 y 6 de la Convención.

notificación conforme lo establece el instrumento internacional al que se ha hecho referencia), realizaron o no objeciones o declaraciones frente al contenido de la Convención, encontró que Francia no realizó oposición²³ a que las notificaciones o traslados que deban hacerse a las personas que se encuentren en su territorio, se efectúen en la forma indicada en el literal a, del artículo 10 de la Convención, cuyo contenido fue transcrito previamente.

Corolario de todo lo expuesto, esta célula judicial no accederá a la nulidad del proceso ni de la notificación, planteadas por la demandada, pues se concluye sin ambages que las normas bajo las cuales se surtió la notificación personal, sí le son aplicables a la joven MARÍA ALEJANDRA.

Ahora bien, una vez revisado y auscultado el expediente, el Despacho avizora que la demandada no presentó contestación a la demanda, la cual le fue notificada desde el día 3 de mayo de 2023, según se indicó en la constancia secretarial, motivo por el cual se tendrá por no contestada, sin que se pueda dar aplicación al artículo 301 del Estatuto Procesal, pues la notificación por conducta concluyente procede, siempre y cuando el demandado no haya sido notificado con anterioridad.

Finalmente, se reconocerá personería jurídica al abogado **HERNANDO JARAMILLO RODAS**, para que represente a la demandada, en los términos y para los fines del poder otorgado, no obstante, se requerirá a dicho mandatario para que aporte la constancia de que el poder le fue conferido por medio de mensaje de datos.⁴

De otro lado, de acuerdo con la constancia secretarial que antecede, se incorporará al expediente, el escrito presentado por el mandatario judicial del demandante, mediante el cual descurre el traslado de la nulidad.

En cuanto cobre firmeza la presente decisión, pásese el expediente a Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: NO DECLARAR la nulidad del proceso, ni de la notificación, por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: TENER por no contestada la demanda, de acuerdo con lo indicado previamente.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado **HERNANDO JARAMILLO RODAS**, para que represente a la demandada, en los términos y para los fines del poder otorgado.

CUARTO: REQUERIR a dicho mandatario para que aporte la constancia de que el poder le fue conferido por medio de mensaje de datos.

QUINTO: INCORPORAR al expediente, el escrito presentado por el demandante

² <https://assets.hcch.net/docs/6365f76b-22b3-4bac-82ea-395bf75b2254.pdf>

³ <https://www.hcch.net/es/instruments/conventions/status-table/notifications/?csid=401&disp=resdn>

⁴ Artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

mediante el cual recorrió el traslado de la nulidad.

SEXTO: Una vez en firme esta decisión, p sese el expediente a Despacho para continuar con el tr mite correspondiente.

NOTIF QUESE Y C MPLASE



MARTHA LUC A BAUTISTA PARRADO
JUEZ

Firmado Por:
Martha Lucia Bautista Parrado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electr nica y cuenta con plena validez jur dica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

C digo de verificaci n: **e553b50df884df42e854a344f92da2e183fb334d2fe5e95e26258f2adc71acce**
Documento generado en 27/02/2024 08:27:31 AM

Descargue el archivo y valide  ste documento electr nico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>